

RADICADO: 2020-00010-98

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 22 de julio del año 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior de fecha 15 del presente mes, por medio del cual se inadmitía el presente trámite liquidatario. El día 26 del presente mes, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, Julio 27 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Atendiendo la petición realizada, a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA INES RIOS LOZANO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispone continuar con el trámite de la liquidación de la Sociedad Conyugal, impetrada por la señora GLORIA INES RIOS LOZANO en contra del señor RAFAEL JOSE ALARCON CUENCA.

Notifíquese al demandado, MILLER ALEXANDER VARGAS JAMIOY. Indíquesele que dispone del término de Diez (10) días para pronunciarse sobre el presente trámite liquidatario; ahora bien, toda vez que se manifiesta desconocer el paradero del demandado, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de la parte demandada, MILLER ALEXANDER VARGAS JAMIOY. Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sin embargo, para garantizar los derechos fundamentales del emplazado, y respetando las garantías constitucionales para las personas que se requieren como partes en un proceso, se ORDENA el emplazamiento además en el periódico LA REPUBLICA o EL TIEMPO un día domingo, pues la norma citada NO lo prohíbe, debiéndose, una vez realizado, allegarse para realizarse conforme lo exige el decreto 806 de 2020, y para incorporarlo al expediente.

Con respecto a lo señalado por la parte actora, y con respecto al no emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en virtud "al no existir pasivos", procede el despacho a indicarle al peticionario que revisado el Art. 523 del Código General del Proceso no se observa que dicha norma excluya dicho emplazamiento cuando no se denuncien bienes o deudas de la sociedad, pues solo se limita a indicar que *"el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos."* Es por lo antes enunciado que el despacho, de conformidad con el inciso final del Art. 523 del Código General del Proceso, ordena fijar el edicto emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal, señalado por el Art. 108 ibidem, ORDENANDOSE así mismo su publicación

Notifíquese,

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

Secretario